



Juicio No. 09802-2020-00914

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, martes 28 de febrero del 2023, a las 16h47.



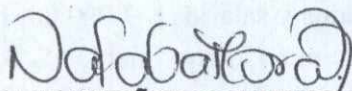
VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede.- Avoca conocimiento de la causa el doctor Nestor Porfirio Gómez en reemplazo del doctor Angel Enrique Vera Lalama, quien se encuentra con licencia por enfermedad.- De acuerdo al estado procesal de la causa, se realiza las siguientes consideraciones: 1) De fojas 414 a 417 se encuentra la liquidación practicada por el perito designado en la presente causa, **C.P.A. AQUILES CAJAMARCA. MGS**, respecto del cual se corrió traslado a las partes, sin observaciones a la presente, su contenido señala: Las remuneraciones y beneficios sociales que dejó de recibir por el periodo comprendido entre enero del 2015 hasta diciembre del 2015, desglosados de la siguiente manera: por concepto de sueldos y salarios \$ 7.020,00; Fondo de reserva, \$ 585,00; Décimo Tercer Sueldo, \$ 585,00 Décimo Cuarto Sueldo, \$ 354,00; Desahucio, \$7.020,00; Bonificación de desahucio, \$ 146,25; Intereses, \$ 3.828,94; de los cuales debe descontarse el IESS aporte individual por el valor de USD. 803,79. 2) La parte resolutive de la sentencia emitida por UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SALITRE DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS dentro de la acción de protección No. 09322-2019-00312, ratificada por el superior, establece: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", declara CON LUGAR la Acción de Protección propuesta por la ciudadana JESSICA PATRICIA ALMEIDA MACIAS, con cédula de ciudadanía No. 0924133010, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA en la persona de la Ministra Lourdes Berenice Cordero Molina o quien haga sus veces.- En consecuencia, como medidas de reparación se ordena lo siguiente.-1) Se declaran vulnerados Los derechos constitucionales, previstos en los Artículos. 33 Derecho al Trabajo en concordancia con el art. 332 Derechos Reproductivos de las Personas trabajadoras ambas normas de la Constitución de la República del Ecuador.- 2) Como medida de reparación Económica, acorde con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de derechos constitucionales esto es desde el 01 de Enero del 2015, hasta el fin del periodo fiscal en que termino su periodo de lactancia de conformidad con la ley, y con lo establecido el último inciso del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, reformado por la Corte Constitucional mediante la SENTENCIA ADITIVA 309-16-SEP-CC, cuyo monto será establecido en la jurisdicción contencioso administrativa según las regla jurisprudencial de la Corte Constitucional constante en el numeral 4 de la sentencia 004-13-SAN-CC emitida dentro de la causa signada con el # 0015-10-AN, aprobada por el pleno de la Corte Constitucional el 13 de Junio del 2013, debiendo la autoridad contenciosa observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia # 011-16-SIS-CC, caso # 0024-10-IS

8

aprobada por el pleno de la Corte constitucional 22 de marzo del 2016.- Además como medida de satisfacción se ordena que la entidad accionada no repita esta conducta vulneratoria de los derechos de la mujeres gestantes o en periodos de lactancia relacionados con su condición de trabajadoras.- En relación al derecho Constitucional a la Seguridad Social, establecido en el art. 34 de la carta fundamental, esta autoridad declara que no existe evidencia de que aquel derecho haya sido vulnerado por la entidad accionada, pues no se presentó prueba de que hubiera existido relación laboral entre el MIES y la legitimada activa, entre los periodos 2008 al 2012 y de los indicios que obran del proceso aparecen datos que hacen pensar que tal relación era entre la legitimada activa y la Asociación de Protección Integral de Niños, Niñas, Adolescentes, Familia y Comunidad de Salitre". 3) Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que los procesos de garantías constitucionales son sencillos, rápidos y eficaces y la presente reparación económica deviene de un proceso constitucional, por tanto se debe cumplir también con los principios mencionados. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Se precisa el contenido del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución

del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor", pudiendo advertir que la figura del desahucio no es aplicable para el caso concreto, así tampoco los intereses por cuanto no se dispuso el pago de los mismos. Por lo expuesto, este Tribunal, en base a la liquidación practicada por el perito designado en la causa; de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos, **DISPONE**, que la entidad accionada, MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL, bajo responsabilidad de sus representantes legales y judiciales, dentro del término de 5 días, cancele a la señora JESSICA PATRICIA ALMEIDA MACIAS, las remuneraciones que dejó de recibir por el periodo comprendido entre enero del 2015 hasta diciembre del 2015, desglosados de la siguiente manera: por concepto de sueldos y salarios \$ 7.020,00; Fondo de reserva, \$ 585,00; Décimo Tercer Sueldo, \$ 585,00 Décimo Cuarto Sueldo, \$ 354,00; de los cuales debe descontarse el IESS aporte individual por el valor de USD. 803,79, mismo que debe ser

cancelado directamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a nombre de la señora JESSICA PATRICIA ALMEIDA MACIAS, debiendo por tanto pagar la accionada el valor total de **USDS 7.740,21 (SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA CON 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**- La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 8-22-IS/22, dispone: "27. Por lo que, esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia. Razón por la cual, esta Corte se aleja de forma explícita de su jurisprudencia relativa a que los TDCA son los encargados de la ejecución de la medida de reparación económica dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales en contra del Estado, contenida en las reglas jurisprudenciales b.12, b.13 y b.14 fijadas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, esto con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC. 28. Por consiguiente, esta Corte Constitucional determina que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales corresponden al juez ejecutor, de conformidad con los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad.⁹ Esto no significa que la ejecución de la sentencia deba esperar a la cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento, como ya ha determinado esta Corte, debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia". Conforme la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador lo establece, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tienen la obligación de establecer el monto de la reparación económica, hecho producido en el caso concreto, por lo que, ejecutoriado tal auto, se dispone el envío a la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SALITRE DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, acción de protección No. 09322-2019-00312, con el fin de que el Juez sustanciador continúe con la ejecución de la sentencia.- Se dispone por Secretaria del despacho cursar los oficios correspondientes e incluso a la Corte Constitucional del Ecuador, para hacerles conocer de lo dispuesto en este auto.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



MORALES PIÑEIRO HERMELINDA NATALIA

JUEZ(PONENTE)

Sal

SANDOVAL VALVERDE XAVIER BOLIVAR

JUEZ



[Signature]

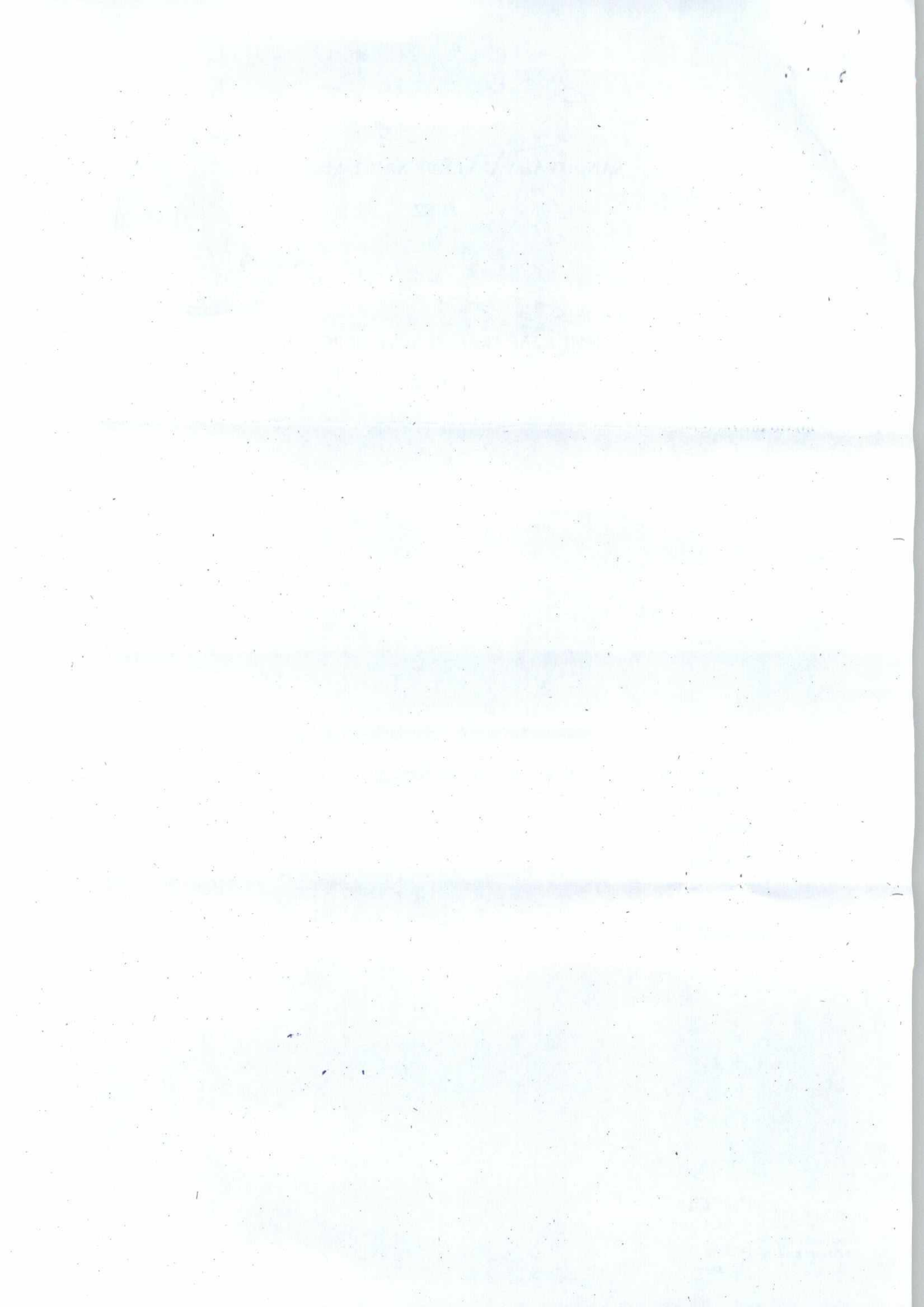
GOMEZ JARAMILLO NESTOR PORFIRIO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HERMELINDA
NATALIA
MORALES
PINEIROS
C=EC
L=QUITO
CI
1001963055



FUNCIÓN JUDICIAL



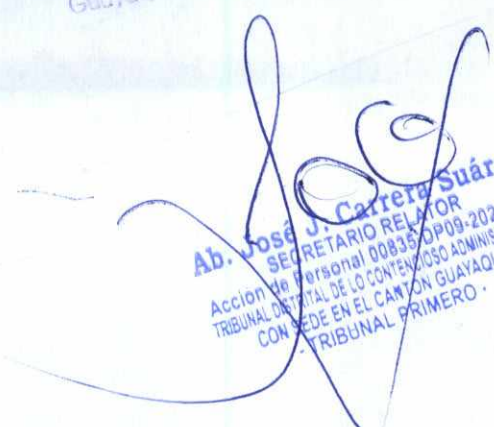
197506676-DFE

En Guayaquil, miércoles uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: ALMEIDA MACIAS JESSICA PATRICIA en el casillero No.224 en el correo electrónico info@lexmanzano.com, elimongi@lexmanzano.com, legal@lexmanzano.com, asistentelegal@lexmanzo.com, amoyano@lexmanzano.com, elimongi@lexvalor.com. CAJAMARCA ALTAMIRANO HEISTYN AQUILES en el correo electrónico asesores.profesionales.ecuador@gmail.com. CPA.DANIELA MERCEDES MENDOZA CAMPOS, PERITO en el correo electrónico danimendocampos@gmail.com. MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL REPRESENTADO POR LOURDES BERENICE CORDERO MOLINA EN SU CA en el correo electrónico segundo.realpe@inclusion.gob.ec, jorgemunoz@inclusion.gob.ec, mario.godoy@inclusion.gob.ec, ivan.granda@inclusion.gob.ec, ingrid.ortiz@inclusion.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00409010008 correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008; VERA PINTO RODDY SALUSTIO en el correo electrónico rody.vera@gmail.com. Certifico:


CARRERA SUAREZ JOSE JAVIER

SECRETARIO

CERTIFICO: Que las cuatro
fotocopias que antecede son igual-
les a su original.
Guayaquil, 13-03-2023


Ab. José J. Carrera Suárez
SECRETARIO RELATOR
Acción de Personal 00835/OP09-2021-JM
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL
TRIBUNAL PRIMERO